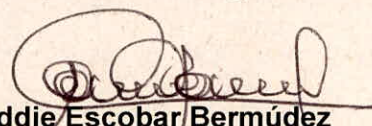


INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **MARIA ESTHER RECALDE DE RECALDE** contra **U.G.P.P.**, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sírvasse proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad demandada interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada el mandatario judicial de la entidad U.G.P.P., previo a transcribir lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 36 del C.G.P., y señalando que se desarrolló el proceso con toda celeridad y se aportaron de forma oportuna y pertinente las pruebas, aunado a que se encuentra de una entidad adscrita al Ministerio de hacienda y Crédito, cuya condena afecta el erario público, no comprobándose entonces la causación de costas, ni que la actividad del apoderado haya generado otro tipo de gastos.

Descendiendo al caso que nos interesa, de cara a lo que se pretende, debe indicarse que dada la fecha de inicio del proceso debe aplicarse al asunto la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto..."

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado

que siendo condenada la entidad demandada **U.G.P.P.**, a la reactivación de una pensión de invalidez y su posterior reconocimiento del beneficio de sobrevivientes a la reclamante, cuyo retroactivo alcanzó al momento de la decisión de segunda instancia por parte del tribunal superior, \$59.728.209, más sus intereses, tal situación ubicaría el asunto, de acuerdo a la norma citada en la categoría de menor cuantía de los asuntos de primera instancia (**entre el 4% y el 10% de lo pedido**) y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de \$3.000.000,00 tal monto correspondería al 5 % de la condena impuesta.

En ese orden de ideas, verificado que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta instancia, el 5% del valor condenado, considera el juzgado que estaría dentro de los parámetros normativos contenidos en el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y la posibilidad del fallador de determinarlas de manera discrecional entre los porcentajes allí establecidos, lo que impone que se mantenga esta instancia en lo resuelto frente al monto de las agencias en derecho.

No siendo entonces de buen recibo lo argumentado por la entidad demandada a través de su mandatario procesal como sustento de su recurso. Pese lo anterior formulada de manera subsidiaria la apelación contra la misma decisión, se concederá ante el superior jerárquico. Y en tal sentido se;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia interlocutoria No. 667 del 19/03/2021 proferida por el juzgado, que aprobó la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho dentro del presente asunto, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, y en el efecto suspensivo, el recurso de **APELACION** que de manera subsidiaria y contra la misma providencia No. 667 del 19/03/2021, propuso el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Magistrada **MARIA NANCY GARCIA GARCIA**, las piezas procesales pertinentes, a efecto de que se surta la apelación solicitada de manera subsidiaria, por haber conocido ya, de la apelación que contra la decisión del juzgado se propuso.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

09 AGO. 2021

Cali, _____ de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

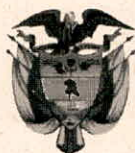
notificado en Estado No. 099 de hoy

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **RENATO RAUL RICAURTE TAPIAS** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, informándole que el apoderado judicial del Fondo Privado, interpone recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sirvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad Porvenir interpone Recurso de Apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Así las cosas, siendo procedente lo pedido, por ser la providencia que se ataca una susceptible de tal alzada, se concederá ante el superior jerárquico. Y en tal sentido se;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER para ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, y en el efecto suspensivo, el recurso de **APELACION** que contra la providencia No. 1548 del 19/07/2021, propuso el apoderado de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR a la Honorable Magistrada **MARY ELENA SOLARTE MELO**, por haber conocido ya, de la apelación que contra la SENTENCIA del juzgado se propuso, las piezas procesales pertinentes, a efecto de que se surta la alzada concedida.

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

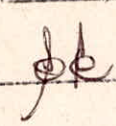
**JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SECRETARIA

Cali, **09 AGO 2021** de _____

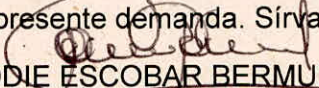
El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. **099** de hoy

El Secretario, 



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 6 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1672

Santiago de Cali, Valle, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMPARO GUTIERREZ RODRIGUEZ

DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.

RAD: 76001-31-05-015-2021-00228-00

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Para la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, para la notificación de los fondos de pensiones privados, al ser entidades de derecho privado se ordenará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Dese cumplimiento al inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., ordénese la NOTIFICACION de la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO.

Por último, al verificar que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y artículo 5º del Decreto No 806 del 2020, se reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA, con CC 67.001.647 y TP 96.718 del C.S. de la J., para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por AMPARO GUTIERREZ RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el+ término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-0228-elaborado.joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 09 AGO de 2021 de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

Notificado en Estado No. 099 de hoy

El Secretario,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 6 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sirvase proveer.

Eddie Escobar Bermudez
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1671

Santiago de Cali, Valle, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR HERNAN VARELA

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

RAD: 76001-31-05-015-2021-00284-00

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Para la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, para la notificación de los fondos de pensiones privados, al ser entidades de derecho privado se ordenará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Dese cumplimiento al inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., ordénese la NOTIFICACION de la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO.

Por último, al verificar que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y artículo 5º del Decreto No 806 del 2020, se reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. CRISTIAN MAURICIA MONTOYA, con CC 71.268.554 y TP 139.617 del C.S. de la J., para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por OSCAR HERNAN VARELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el+ término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-0284 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 09 AGO de 2021 de _____

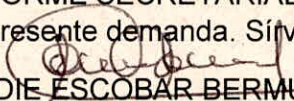
El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 099 de hoy

El Secretario, [Firma]



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 6 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1673

Santiago de Cali, Valle, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA MARIA ALAVAREZ GAVIRIA

DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.

RAD: 76001-31-05-015-2021-00309-00

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Para la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, para la notificación de los fondos de pensiones privados, al ser entidades de derecho privado se ordenará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Dese cumplimiento al inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., ordénese la NOTIFICACION de la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO.

Por último, al verificar que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y artículo 5º del Decreto No 806 del 2020, se reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. CARLOS MARIO SIERRA SIERRA, con CC 1040751738 y TP 341.268 del C.S. de la J., para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el+ término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

2021-0309 elaborado joc

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 09 AGO, 2021 de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 099 de hoy

El Secretario, _____